



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 466-2025-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 466-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de mayo de 2025, las 11h53. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico remitido el 16 de mayo de 2025, desde la dirección electrónica alexistorres@cne.gob.ec, con el asunto: **"RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 466-2025-TCE"**¹.
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0269-M, de 21 de mayo de 2025, con el asunto **"Reprogramación y uso de vacaciones"**, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada.
- c) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 115-TH-TCE-2025, de 21 de mayo de 2025.
- d) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0271—M, de 21 de mayo de 2025, con el asunto **"Secretario Relator Ad-Hoc"** suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de mayo de 2025 ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, conjuntamente con su abogado patrocinador. Mediante dicho escrito presentó una denuncia en contra de: **i) Ximena Brito Torres** (representante legal) y **ii) Ana Lucía Sarmiento Gutiérrez** (responsable del manejo económico) de la dignidad de alcalde del cantón Logroño, provincia de Morona Santiago, perteneciente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por la presunta infracción electoral cometida durante el proceso **"Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"**².
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **466-2025-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de mayo de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral³.

¹ Fs. 370-379 vuelta.

² Escrito contenido en nueve (09) fojas y en calidad de anexos trescientos cuarenta y tres (343) fojas. (Véase Fs. 1-352 vuelta).

³ Fs. 354-356.





3. El 07 de mayo de 2025, ingresó al despacho el expediente de la presente causa, en (04) cuatro cuerpos contenidos en (356) trescientas cincuenta y seis fojas⁴.
4. El 14 de mayo de 2025, mediante auto dispuse al denunciante que complete y aclare su denuncia⁵.
5. El 16 de mayo de 2025, ingresó la documentación descrita en el literal a) *ut supra*.⁶

II. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que debe cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia.
9. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y, aclare la denuncia para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciados, recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

⁴ Fs. 357.

⁵ Fs. 361-362.

⁶ Fs. 370-379 vuelta.



10. En el caso en examen, esta juzgadora determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que mediante auto dictado el 14 de mayo de 2025, dispuso que el denunciante en el término de dos días complete y aclare los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).
11. En este contexto, el 16 de mayo de 2025, el denunciante ingresó al correo electrónico institucional un escrito mediante el cual adujo dar cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora en el auto dictado el 14 de mayo de 2025.
12. Al respecto, en cuanto a los requerimientos determinados en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 de la LOEOP y del artículo 6 del RTTCE, el director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación no llega a determinar con precisión cuáles son los hechos que atribuye a cada una de las presuntas infractoras y se limita a replicar, con sutiles diferencias, el mismo texto de la denuncia inicial en el escrito de complementación.
13. Lo antes indicado, evidencia que la denuncia mantiene la misma ambigüedad e imprecisión, puesto que no existe claridad respecto de los hechos, actos u omisiones que se les imputa o atribuye a las legitimadas pasivas, lo cual impide garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
14. En cuanto, al requerimiento efectuado por la suscrita jueza para que “[d]etermine con precisión el lugar exacto en el que se citará a las presuntas infractoras. En caso de no contar con la información completa o si le fuera imposible señalar la ubicación exacta, se hará constar dicha circunstancia; para lo cual, deberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio de las denunciadas.”; se observa que en el escrito de complementación, el denunciante se limita a señalar de forma genérica la dirección domiciliaria, replicando prácticamente las mismas direcciones que constaban en su escrito inicial.
15. El denunciado además inserta unos croquis como supuesto respaldo de la ubicación, sin embargo, dichos gráficos carece de información suficiente y verificable que permita determinar con certeza el lugar exacto de citación, por lo que no constituye un medio idóneo para cumplir con el requerimiento realizado por esta juzgadora.
16. Ahora bien, cabe señalar que constituye una obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará a los denunciados, por lo mismo, debe demostrar que ha ejecutado todos los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado antes de presentar la denuncia, caso contrario este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían, sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones,



vulnerándose así el derecho al debido proceso que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral.

17. En este contexto, este Tribunal, a través de los autos de sustanciación de cada uno de sus jueces, ha sido más riguroso en cuanto al cumplimiento de este requisito, por lo que en aquellos casos, en que los que las direcciones de los domicilios detalladas por los denunciantes han resultado incompletas o genéricas, han procedido a su archivo.
18. Por todo lo expuesto, la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad ya que, el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en auto de 14 de mayo de 2025, por lo que, es procedente el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto al magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en las siguientes direcciones electrónicas: klebersiguenza@cne.gob.ec, alexistorres@cne.gob.ec y pamelacapelo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 022.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster Leonidas Alexander Osorio Herrera, en calidad de secretario relator *Ad-Hoc* del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de mayo de 2025.


Mtr. Leonidas Alexander Osorio Herrera
Secretario Relator Ad-Hoc
Tribunal Contencioso Electoral